

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	FABIAN ANDRES URUEÑA BARRERO
RADICADO:	2022-00125-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1851**

La Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicitan se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que las solicitudes presentadas resultan procedentes según lo dispone el artículo 119, 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por MAXILLANTAS AVL S.A.S., en contra de FABIAN ANDRES URUEÑA BARRERO.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencias No. 543 del 31 de marzo de 2022 y No. 1546 del 12 de julio de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de enviarlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [yuricharryramos5@outlook.com](mailto:yuricharryramos5@outlook.com).

**CUARTO. - ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria solicitados por las partes.

**QUINTO. - ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c131cfdac35fc0fcf726cfc5cfa8d52bf29b3248830427ac2f5e6142f8365cc5**

Documento generado en 16/12/2022 04:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROA  
DEMANDADO: BERNARDINO CASTRO ORTIZ  
RADICADO: 2011-00032-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1790**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a realizar control de legalidad a la diligencia de entrega de del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420 -3 llevada a cabo por JUAN CARLOS SANCHEZ TIERRADENTRO, delegado por la Alcaldía Municipal de Florencia, en virtud al comisorio No. 95 de fecha 18 de noviembre de 2019 emitido dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 25 de enero de 2011, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 20240.
- 2.** Mediante providencia No. 095 del 03 de febrero de 2011, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de JORGE ENRIQUE ROA en contra de BERNARDINO CASTRO ORTIZ.
- 3.** De igual forma, mediante auto del 3 de febrero de 2011, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-3 de propiedad del demandado BERNARDINO CASTRO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.963.388
- 4.** El día 17 de febrero de 2011, se recibió respuesta por parte de Oliverio Cárdenas Serrato, Registrador Principal, quien indica haber registrado el embargo ordenado anexando certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula No. 420-3, con la anotación No. 9, que demuestra lo oportuno.
- 5.** El 21 de diciembre de 2012, se lleva a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-3, en el cual se nombra como secuestre a la señora MARLENY HERMIDA SERRATO, y como consecuencia del debido diligenciamiento, se decretó legalmente secuestrado el bien antes reseñado haciéndose entrega real y material a la señora secuestre, quien suscribe el acta.
- 6.** Mediante providencia del 17 de marzo de 2011, se dicta auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado BERNARDINO CASTRO ORTIZ.
- 7.** Posteriormente, en auto No. 1510 del 5 de julio de 2018, se aceptó la cesión realizada por parte del señor por el demandante JORGE ENRIQUE ROA a favor de la señora LADY ANDREA PABON PERDOMO.
- 8.** El 19 de septiembre de 2018, en diligencia de remante se resuelve adjudicar a LADY ANDREA PABON PERDOMO, cesionaria dentro del proceso de la referencia, el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

bien inmueble denominado BELGICA identificado con matrícula No. 420-3, lo cual, fue aprobado en auto interlocutorio No. 1837 del 9 de octubre de 2018.

**9.** El 26 de marzo de 2019, El Dr. José Constantino Arias Arias, apoderado de la cesionaria, allega solicitud se proceda de conformidad al artículo 456 del C.G. del P., con el fin de que se ordene la entrega del bien rematado a favor de LADY ANDREA PABON, toda vez que, la señora secuestre no ha podido realizar la entrega del bien inmueble en vista de que una familia ocupa de manera ilegal el predio.

**10.** A través de auto 3310 del 6 de noviembre de 2019, se comisiona al alcalde municipal de Florencia, Caquetá, para que lleve a cabo diligencia de entrega del bien rematado, expidiéndose para ello el despacho comisorio No. 95.

**III. DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA**

El Dr. Juan Carlos Sánchez, delegado por el Alcalde Municipal de Florencia para adelantar y decidir comisiones, allega a este Despacho el 31 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, hace devolución de despacho comisorio No. 95, mediante el cual se comisionó la entrega del bien con numero de matrícula inmobiliaria 420-3.

Al respecto, se advierte que la diligencia de entrega se desarrolla en dos fechas, la primera de ellas tuvo oportunidad el 10 de agosto del 2021, en la cual, se allega informe topográfico para verificar los linderos del predio, la escritura pública y se procede a la entrega del inmueble a la señora LADY ANDREA PABON, sin embargo, en la diligencia se presenta NUBIA CECILIA VANEGAS DE ORTIZ junto con el abogado que la representa el Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO, quien aduce que de conformidad al artículo 309 del Código General del Proceso formula oposición a la diligencia, dado que, su apoderada adquirido legalmente por compra al predio según escritura No. 3990 del 14 de diciembre de 2010, en el que se certifica que el predio se identifica con matrícula inmobiliaria No. 420-51982 y 420-102788, donde se evidencian los linderos del inmueble sobre el cual se realizó posesión como propietaria y poseedora con anterioridad a la instauración del presente proceso, manifiesta que según el numeral 2º del artículo 309 del Código General del Proceso, podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra su bien y contra quien la sentencia no produzca efectos.

Bajo ese entendido, se recepciona el testimonio de SERGIO GIOVANNY GONSALEZ GIRALDO, quien manifiesta conocer desde hace seis años a la señora NUBIA CECILIA VANEGAS desde entonces realiza trabajos de limpias siembras y cercos, además de manifestar el predio comienza desde el broche.

Por otra parte, JOSE JOAQUIN TOVAR, refiere que los predios LA AURORA y EL AGUILA fueron comprado por NUBIA CECILIA VANEGAS hace 10 años, que la propietaria ha realizado mejoras y que el predio comprende desde el límite del broche hacia delante, lo cual también es reiterado por FERNEY RAMOS QUESADA.

Al respecto se manifiesta DIANA CAROLINA PABON PEGRDOMO, quien realizo la compra del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-3 mediante escritura pública No. 0320 a la señora LADY ANDREA PABON PERDOMO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

indicando que requiere se haga la entrega del bien conforme los linderos y el plano topográfico y solicita se escuche al topógrafo YURISAN PERDOMO BUEN DIA, que manifiesta que hico la medición georreferencial para determinar el área de medida del terreno denominado Bélgica que se cotejo con el chet del IGAC si estaba o no dentro de las coordenadas tomadas, registro las coordenadas del IGAC con las de la escritura como replanteo y por último se verifico que el chet del IGAC los colindantes o vecinos del predio para que coincidiera la medida con las coordenadas del IGAC.

Al respecto, la diligencia se suspende como quiera que, en despacho comisorio se ordenó la entrega real y material a LADY ANDREA PABON PERDOMO, en consecuencia, la señora DIANA CAROLINA PABON deberá allegar el respectivo para continuar con la diligencia y resolver la oposición presentada por HERNANDO ORTIZ FAJARDO, en representación de NUBIA CECILIA VANEGAS.

El 18 de agosto de 2021, se reanuda la diligencia de entrega del bien inmueble denominado BENGICA ubicado en la vereda Maracaibo de la jurisdicción de Florencia, Caquetá, en la cual se presenta el Dr. JOSE CONSTANTINO ARIAS ARIAS con el respectivo poder otorgado por LADY ANDREA PABON PERDOMO.

En la presente diligencia, se decide admitir la oposición alegada por HERNANDO ORTIZ FAJARDO, en consecuencia, se abstiene de entregar a JOSE CONSTANTINO ARIAS ARIAS las 15 hectáreas de terreno motivo de la oposición.

En consecuencia, se entrega al Dr. JOSE CONSTANTINO ARIAS ARIAS, las restantes 35 hectáreas del terreno denominado BELGICA con matrícula No. 420-3 con código Catastral No. 18001000200050172000.

Al respecto, el Dr. Constantino manifiesta que, en el año 2012, se instauró demanda ejecutiva por parte del señor JORGE ROA en contra del demandado BERNARDINO CASTRO OTRIZ, en el cual, se llevó a cabo el debido embargo, secuestro y remate del bien inmueble 420-3, por ende, se expedido el despacho comisorio No. 095 del 18 de noviembre de 2019, para la respectiva entrega de 50 hectáreas, sin embargo, se acepta la oposición sin tenerse en cuenta que se debían devolver las diligencias al despacho comitente, además, de que el numeral 4º del artículo 308 del C.G.P. advierte que no se debe admitir oposición.

Añadió el apoderado que, el presunto poseedor tuvo dos oportunidades para generar oposición, la primera en diligencia de secuestro conforme al artículo 596 del C.G.P. o mediante un incidente de desembargo 20 días después a la práctica de la diligencia. Aunado a ello, solicita que de conformidad a los planos aportados por los topógrafos profesionales y tomados por el Instituto Agustín Codacy, se reponga la decisión, se haga entrega de las 15 hectáreas a su representada y que se envíe todas las actuaciones al juez de conocimiento.

Ante dicha manifestaciones el Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO, alega nuevamente la propiedad que ejerce NUBIA CECILIA VANEGAS sobre los bienes inmuebles identificados con No. 420-51982 y No. 420-102788 de conformidad a escritura pública No. 3990 del 14 de diciembre de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Al respecto se despacha desfavorablemente el recurso de insistencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 309 del C.G.P.

**IV. OPOSICION A LA DILIGENCIA DE ENTREGA**

**1.** El 24 de agosto de 2021, el Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO, en calidad de apoderada judicial de la señora NUBIA CECILIA VANEGAS DE ORTIZ, presenta escrito recibido el 24 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se sirva ordenar la partica de pruebas adicionales que refuerce la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria 420-3, entre las cuales se encuentran el testimonio de ELIECER RAMOS RUBIO, la escritura pública No. 3990 del 14 de diciembre de 2010, certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 420-51982, recibos de pago de impuestos del predio, escritura pública No. 2071 del 31 de junio de 2006 , mapa de ubicación e identificación de los predios de Nubia Vanegas realizados por el topógrafo Héctor Fabio Rodríguez.

Así mismo, procede a fundamentar su oposición indicando que su representada pretende demostrar que es propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-51982, tota vez que, en el año 2010 lo adquirió a través de compra que les hizo a los señores ELIECER RAMOS RUBIO y AURORA MOSQUERA LUNA.

Añade que en diligencia de entrega del bien identificado matrícula inmobiliaria No. 420-3, el delegado por la alcaldía municipal de Florencia encontró que se estaba vulnerando el derecho de propiedad de NUBIA CECILIA VANEGAS DE ORTIZ, pues se pretendía la entrega de un predio que lo corresponde al denominado BELGICA, por tanto, su oposición fue despachada favorablemente quien demostró ser la propietaria y poseedora del inmueble con matrícula No. 420-51982.

De otra parte, el 25 de agosto de 2021, allega solicitud de que se decreten nuevas pruebas entre las cuales arrima informe pericial o peritaje del profesional HENNIO JAEL ROA TRUJILLO y Material fotográfico.

**2.** La Dra. MERIDENI TRIVIÑO ARTUNDUAGA, en calidad de apoderada judicial de los señores CECILIO ROJAS BASTO y JOSE YESID BORRERO, presenta escrito recibido el 15 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual, presentar oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble denominado Bélgica el cual fue objeto de embargo, secuestro, remate y entrega a través del comisionado.

Alude que sus apoderados son propietarios del bien inmueble denominado Buena Vista identificado con matrícula inmobiliaria No.420-2655 y Código catastral No. 18-001-0002-00050-17-4000, el cual, colinda al Este con el predio Bélgica.

Los fundamentos de su oposición se enfatizan en que, no se hizo claridad de linderos del predio BELGICA con el predio BUENA VISTA afectando el derecho de propiedad.

En consecuencia, solicita se ordene la entrega de linderos haciendo claridad de la colindancia con el predio BUENA VISTA de propiedad de sus representados a fin de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

no afectar los derechos e intereses, como quiera que, es de público conocimiento que los linderos están trazados y definidos otrora desde que JOSE YESID BORRERO lo adquirió hace aproximadamente 29 años, a fin de evitar conflictos con el propietario actual.

Al respecto trae consigo la solicitud de pruebas testimoniales y peritaje.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

Bajo las anteriores circunstancias y a efectos de decidir el asunto, basta con la lectura del artículo 456 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a la entrega del bien rematado. Tal disposición es del siguiente tenor:

"(...) Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, **el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue**, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones** (...)" . (Negrita fuera del original).

Así las cosas, resulta bastante diáfana la previsión antes citada, al no abrir la posibilidad de que en la diligencia de entrega puedan presentarse oposiciones.

Ha de precisarse, como lo ha indicado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, pág. 732<sup>1</sup>

"Pues esta diligencia no tiene cabida ninguna la posibilidad de oposición por cuanto ésta ha debido formularse es en la diligencia de secuestro, que sigue un régimen similar a las del artículo 308, de modo que si el secuestro se perfeccionó fue porque no existieron oposiciones o si se dieron se denegaron, motivo por el cual en la diligencia de entrega del secuestro no se admitirán oposiciones de ninguna índole ni puede alegarse derecho de retención.

*Cuando el secuestro no acta la orden de entrega, el juez debe acudir al sitio, identificar los bienes y una vez efectuado lo anterior proceder a entregarlos a quien corresponda sin admitir oposición de ninguna índole, de ahí la manera drástica como deben proceder los funcionarios con quienes pretenden montar oposiciones que no son de recibo por expresa prohibición de la ley, ya que han debido presentar cuando se hizo el secuestro".*

Se reitera entonces, las sentencias que han tratado aspectos similares por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC11285-2018 al indicar:

"Sucede así, porque al volver la vista sobre la divergencia trazada, con prontitud se observa que la "oposición" argüida por la sedicente versó sobre un "bien" que fue "embargado", "secuestrado" y "rematado" en el marco de un compulsorio en el que dicha "opositora" no está vinculada, circunstancias que llevan a concluir que su predica se situó en el contexto que, de forma abstracta pero irrefragable, establece el artículo 456 del Código General del Proceso a cuyo tenor:

"Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes".

<sup>1</sup> Lopez Blanco Hernan Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2016, Página 723

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

*De modo que al no ser viable la "oposición" en los términos en que la propuso la libelista, pues el ordenamiento por anticipado la repugna cuando esté dirigida a frustrar la "entrega" de un feudo previamente "secuestrado", esa sola prohibición respalda jurídicamente la postura criticada teniendo en cuenta que fue precisamente en culto a dicho mandato, así como a la restricción del numeral 4 del precepto 308 del CGP que se "rechazó" tal postulación".*

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial, llegar a determinar si en el presente asunto era viable admitir la oposición a la diligencia de entrega realizada por la señora NUBIA CECILIA VANEGAR o de lo contrario se debía rechazar la misma. De igual forma, se verificará si es factible o no a estudiar las razones de oposición alegadas por los señores CECILIO ROJAS BASTO y JOSE YESID BORRERO.

De entrada, es preciso rememorar la previsión legal diáfana que consagra el artículo 456 del Código General del Proceso, en lo atinente a las oposiciones presentadas en diligencia de entrega de bien inmueble rematado, a saber: "*(...)Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones (...)"*

Al respecto, resulta razonable inferir que la ley procesal prohíbe todo tipo de oposición en la diligencia de entrega de bienes rematados o adjudicados, hipótesis que se presenta en este caso, lo que significa que el comisionado se extralimitó en sus funciones, en tanto, no debió dar trámite a la oposición, sino, simplemente, entrar a hacer entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-3, sin atender oposición alguna.

Además, de que el bien inmueble se encontraba aprehendido material y jurídicamente en el proceso ejecutivo de la referencia, cuya tenencia y posesión la estaba ejerciendo el aparato jurisdiccional a través de la secuestro desde el 21 de diciembre de 2012.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente y atendiendo a la normatividad como a la jurisprudencia, el Despacho encuentra que, las oposiciones se debían presentar dando aplicación al artículo 309 del C.G. del P. en la diligencia de secuestro llevada a cabo el **21 de diciembre de 2012** (fl 27), sin que sea admisible formularlas en esta oportunidad por parte de NUBIA VANEGAS, CECILIO ROJAS BASTO y JOSE YESID BORRERO, por tanto, este despacho las rechazará de plano.

Ahora bien, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Por lo anterior, prevé el inciso 2º del artículo 40 del C.G.P., que "*(...) Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

*diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición. (...)"*

Al respecto, se advierte que el Dr. José Constantino Arias Arias, presentó escrito recibido el 27 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, solicitando la declaratoria de nulidad de la diligencia se entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-3 ordenada en despacho comisorio No. 95., en razón a la vulneración del debido proceso, y posteriormente, el despacho diligenciado fue devuelto por el Dr. Juan Carlos Sánchez, el día 31 de agosto de 2022.

Bajo ese entendido, se advierte que la parte interesada alegó los excesos de parte del comisionado en la diligencia de entrega del bien rematado indicando que en la misma comisionada con No. 95 del 18 de noviembre de 2019, se ordenó indebidamente la entrega parcial a su representada de 35 hectáreas y no 50 como lo fue ordenado, a su vez entregando la extensión de 15 hectáreas aproximadas a favor de NUBIA CECILIA VANEGAS, además, señaló que el inmueble con matrícula No. 420-3, fue debidamente embargado y secuestrado, sin que se hubiesen presentado oposiciones y aun menos incidente de desembargo de que trata el artículo 597 del C.G.P.

Añade que el Dr. Juan Carlos Sánchez, delegado por la alcaldía comisionada, debió negar cualquier oposición presentada en aplicación al numeral 4 del artículo 308 del C.G del P., sin embargo, omitió la normatividad aplicable y vulneró el principio del debido proceso por ende es necesario declararse la nulidad respectiva, en consecuencia, comisionar nuevamente bajo las advertencias del caso.

En este estado de las actuaciones y una vez analizado los elementos descritos en la norma procesal, considera este Juzgado que, es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado en diligencia de entrega llevada a cabo el 10 y 18 de agosto del 2021, en consecuencia, se ordenara COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Florencia, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-3 a la señora DIANA CAROLINA PABON PERDOMO, actual propietaria conforme escritura pública No. 0320 del 19 de febrero de 2019.

Asimismo, se le advertirá al comisionado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, en la diligencia de entrega no se admitirá oposición alguna y no será posible atender derecho de retención.

Es importante esclarecer que, de lo mencionado por los señores NUBIA VANEGAS, CECILIO ROJAS BASTO y JOSE YESID BORRERO, se entrevé un problema de linderos y propiedad entre los predios BELGICA, BUENA VISTA, LA AURORA y EL AGUILA, sin embargo, dichos asuntos no se pueden ventilar en esta oportunidad y tampoco se puede llegar a debatir o decidir por este despacho, dado que, los interesados son los responsables de adelantar los trámites de actualización de área ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o dirimir el conflicto ante las autoridades competentes, puesto que, en esta instancia solo es factible ordenar la entrega del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-3, sobre los linderos que específicamente contiene la escritura pública No. 3.147 del 17 de octubre de 1986.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de lo actuado diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-3, llevada a cabo el 10 y 18 de agosto del 2021, por parte del Dr. Juan Carlos Sánchez, delegado por el Alcalde Municipal de Florencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** de plano las oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-3, presentadas 24 de agosto de 2021 y el 15 de septiembre de 2021, respectivamente, por parte de NUBIA CECILIA VANEGAS DE ORTIZ, CECILIO ROJAS BASTO y JOSE YESID BORRERO, de acuerdo a lo motivado.

**TERCERO.- COMISIONAR** nuevamente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que en el término de veinte (20) días proceda a llevar a cabo la diligencia de entrega real y material del bien inmueble denominado BELGICA, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 420-3, ubicado en la vereda Maracaibo, jurisdicción de Florencia, con área aproximada de 50 hectáreas, con ficha catastral No. 00-02-0005-0172 y conforme los linderos establecidos en la escritura pública No. 3.147 del 17 de octubre de 1986, a favor de la señora DIANA CAROLINA PABON PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.504.461, actual propietaria de acuerdo a escritura pública No. 0320 del 19 de febrero de 2019.

**CUARTO.- ADVERTIR** al comisionado o subcomisionado que, cuenta con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario para hacer efectiva la entrega del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 420-3, así mismo, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, en la diligencia de entrega no se admitirá oposición ni será posible atender derecho de retención.

**QUINTO.-** Por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, remítase copia de la presente providencia, del Despacho Comisorio y los anexos necesarios del Cuaderno de Medidas Cautelares para la práctica de la presente diligencia; con copia a la parte demandante [riverorubiojorgee@gmail.com](mailto:riverorubiojorgee@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37fd7992b96ad9c9f983fc35cad0ace73a50646205d2791490943d101dfd737**

Documento generado en 16/12/2022 04:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO
DEMANDANTE ACUMULADO:	CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
DEMANDADO:	JUAN PABLO PUENTES POLANÍA ELIZABETH VALLADALES MONJE
RADICADO:	2021-00121-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1846**

El señor CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, demandante acumulado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de diciembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega el acuerdo de contrato de transacción celebrado por las partes.

Al respecto, observa el despacho que, el día 9 de diciembre de 2022, las partes celebraron contrato de transacción, teniendo como objeto **i)** autorizar el pago del título judicial constituido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, hasta el monto total de la liquidación aportada, esto es, para ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO, la suma de \$18.681.457 y para CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, la suma de \$5.522.885; **ii)** la terminación del presente proceso; **iii)** el levantamiento de las medidas cautelares y el pago del dinero sobrante al señor JUAN PABLO PUENTES POLANÍA; y **iv)** la renuncia de manera voluntaria a los términos de traslado y ejecutoria.

Así las cosas, ante lo informado ante este Despacho, el acuerdo logrado por las partes y el método de pago acordado, el despacho no encuentra reparo alguno, máxime, cuando son las mismas partes del proceso quienes solicitan la terminación del proceso.

De otra parte, verificado la página de depósitos judiciales del Banco Agrario S.A., se avizora constituido el título judicial No. 475030000428262, por el valor de \$27.406.344.00, el cual, de conformidad con lo acordado por las partes se ordenará fraccionar en los valores de **\$18.681.457**, para ser cancelado a la demandante ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO, por el valor de **\$5.522.885** para ser cancelado al demandante CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA y el sobrante por valor de **\$ 3.202.002**, para ser cancelado al demandado JUAN PABLO PUENTES POLANÍA.

Finalmente, teniendo en cuenta el acuerdo de transacción celebrado entre las partes y en virtud de la cláusula segunda, se tendrá como persona autorizada para el cobro del valor de \$18.681.457, correspondiente a la señora ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO, al señor CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA.

En consecuencia, la solicitud de terminación y el levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P., por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – ACEPTAR** el contrato de transacción suscrito entre los señores ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO, CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, demandantes y los señores JUAN PABLO PUENTES POLANÍA y ELIZABETH VALLADALES MONJE, demandados.

**SEGUNDO. - DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo instaurado por ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO y CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, en contra de JUAN PABLO PUENTES POLANÍA y ELIZABETH VALLADALES MONJE, en razón a la transacción realizada.

**TERCERO. - ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso de referencia mediante providencia No. 1034 de fecha 06 de septiembre de 2021, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [contacto@romuloyremo.com](mailto:contacto@romuloyremo.com) y [gestion.cobranza@romuloyremo.com](mailto:gestion.cobranza@romuloyremo.com).

**CUARTO. – TENER** como autorizado para el cobro de los títulos judiciales en favor de la demandante **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO**, al señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**.

**QUINTO. – FRACCIONAR** el título judicial **No. 475030000428262**, constituido el 21 de julio de 2022, por valor de **\$27.406.344**, en los valores de **\$18.681.457** y por el valor de **\$5.522.885**, para ser cancelados al señor CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.265.227, y el excedente por valor de **\$3.202.002.**, al demandado JUAN PABLO PUENTES POLANÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.229.237.

475030000428262	1075254583	ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2022	NO APLICA	\$ 27.406.344,00
-----------------	------------	-----------------------------------	-------------------	------------	-----------	------------------

**SEXTO. - ACEPTAR** la renuncia de términos de ejecutoria de auto favorable conforme lo solicita la parte demandante.

**SÉPTIMO. -** Sin condena en costas.

**OCTAVO.- ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e7312306bf029c511648f72da208eaaf9aefffc90f8892c80b72cbe24ad9af**

Documento generado en 16/12/2022 04:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA
RADICADO:	2022-00115-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2766**

La Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de diciembre de 2022, a través de correo electrónico, coadyuvado por la parte demandada OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA, la cual, solicitan que se ordene la suspensión del presente proceso por el término de 6 meses, lo anterior, producto del acuerdo de pago sobre los hechos y pretensiones que han celebrado.

Al respecto, se observa que la petición allegada por las partes reúne los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** la suspensión del presente proceso, por el término de seis (6) meses desde el **12 de diciembre de 2022** hasta el **12 de junio de 2022**, conforme al pedimento elevado por las partes.

Una vez cumplido el anterior término continúense las diligencias en la etapa que se encontraban.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ad082bbe4dfa17f700b3400297e45cc1dbfa53ec728e2f9f09bd466e7aa0f3**

Documento generado en 16/12/2022 04:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**